

PUBLICACIÓN DEL 27 DE ENERO DE 2022

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución Interna No. 423 de 09 de agosto de 2018 y Resolución No.061 del 06 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario.

TÍTULO MINERO	DEUDOR (ES) / C.C.	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	AUTO	AVISO
KB4-16351	DIDIER ALFREDO CELIS JOYA identificado con C.C 91.180.202 y FREDDY QUIJANO PRIETO identificado con C.C 79.359.799	102-2019	\$4.576.105,5 más los intereses y/o indexación.	<i>Auto No. 532 del 19 de julio de 2019. "Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 102-2019 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores DIDIER ALFREDO CELIS JOYA identificado con C.C 91.180.202 y FREDDY QUIJANO PRIETO identificado con C.C 79.359.799 por las obligaciones económicas derivadas dentro del contrato de concesión No. KB4-16351"</i>	No. 5

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso en concordancia con el artículo 568 del Estatuto Tributario y de conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario, se indica que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, los deudores deberán cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses y/o dentro del mismo término podrán proponer mediante escrito las excepciones contempladas en el Art. 830 Del Estatuto Tributario ante la autoridad que expidió el acto. Finalmente, con esta publicación, se adjunta copia íntegra del **Auto No. 532 del 19 de julio de 2019** en dos (2) folios de contenido por anverso y reverso.



AURA MILIANA PÉREZ SANTISTEBAN
Coordinadora Grupo Cobro Coactivo

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**OFICINA ASESORA JURIDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO**

AUTO No. 532

19 JUL 2019

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 102-2019, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores DIDIER ALFREDO CELIS JOYA, identificado con C.C. 91.180.202 y FREDDY QUIJANO PRIETO, identificado con C.C. 79.357.799 por obligaciones económicas derivadas de Contrato de Concesión N° KB4-16351"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución Interna No. 423 de 09 de agosto de 2018 y Resolución No.061 del 06 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, desconcentración y delegación de funciones.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen prerrogativa coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", se considera autoridad minera al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.
4. Que mediante Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras

la

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 102-2019, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores DIDIER ALFREDO CELIS JOYA, identificado con C.C. 91.180.202 y FREDDY QUIJANO PRIETO, identificado con C.C. 79.357.799 por obligaciones económicas derivadas de Contrato de Concesión N° KB4-16351"

las siguientes funciones: hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.

5. Que este despacho recibió para su cobro, mediante radicado No. 20179070264183 del 02 de octubre de 2017 y recibido el 06 de octubre de 2017, del Punto de atención Regional Cúcuta – Norte de Santander allego la Resolución GSC-ZN No. 000393 de 16 septiembre de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONOMICAS DEL TITULO NO.KB4-16351" siendo confirmado mediante recurso de Reposición GSC No. 000733 de fecha 23 de agosto de 2017, ejecutoriada y en firme desde el 18 de septiembre de 2017. En este caso antes mencionado declara que los señores DIDIER ALFREDO CELIS JOYA, identificado con C.C. 91.180.202 y FREDDY QUIJANO PRIETO, identificado con C.C. 79.357.799, le adeudan a la Agencia Nacional de Minería, pago de canon superficiario correspondiente al PRIMER año de EXPLOTACIÓN por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.576.105,5) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

6. Que la Resolución GSC-ZN No. 000393 de septiembre de 2016, presta mérito ejecutivo para su cobro mediante procedimiento administrativo de cobro coactivo, como quiera se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme desde el 18 de septiembre de 2017, conforme a los soportes obrantes en el expediente de cobro consistentes en notificaciones y constancias de ejecutoria para los citados actos administrativos.

7. Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA mediante Auto No. 503 de fecha 30 de julio del año 2018, avocó conocimiento de las diligencias de cobro, en la etapa persuasiva y de ser posible coactiva mediante el proceso administrativo de cobro coactivo en contra de los señores DIDIER ALFREDO CELIS JOYA, identificado con C.C. 91.180.202 y FREDDY QUIJANO PRIETO, identificado con C.C. 79.357.799, titular del Contrato de Concesión N° KB4-16351, con el fin de adelantar todas las actuaciones necesarias, tendientes a obtener el pago de las obligaciones y sumas de dinero señaladas en la Resolución GSC-ZN No. 000393 de septiembre de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONOMICAS DEL TITULO NO.KB4-16351" siendo confirmado mediante recurso de Reposición GSC No. 000733 de fecha 23 de agosto de 2017, para lo cual, mediante oficio radicado No. 20181220300981 del 31 de julio de 2018 se requirió en cobro persuasivo a los señores DIDIER ALFREDO CELIS JOYA, identificado con C.C. 91.180.202 y FREDDY QUIJANO PRIETO, identificado con C.C. 79.357.799, para el pago de sus obligaciones con la Entidad, sin que ello fuera posible.

8. Que el valor total de las obligaciones económicas a cargo de los deudores mineros los señores DIDIER ALFREDO CELIS JOYA, identificado con C.C. 91.180.202 y FREDDY QUIJANO PRIETO, identificado con C.C. 79.357.799, corresponden a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.576.105,5), más los intereses e indexación que se cause hasta la fecha efectiva del pago total.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del Procedimiento de Cobro Coactivo a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, en contra de los señores DIDIER ALFREDO CELIS JOYA, identificado con C.C. 91.180.202 y FREDDY QUIJANO PRIETO, identificado con C.C. 79.357.799, por las

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 102-2019, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores DIDIER ALFREDO CELIS JOYA, identificado con C.C. 91.180.202 y FREDDY QUIJANO PRIETO, identificado con C.C. 79.357.799 por obligaciones económicas derivadas de Contrato de Concesión N° KB4-16351"

obligaciones económicas derivadas del CONTRATO DE CONCESION N° KB4-16351, por el siguiente concepto y suma de dinero:

- Pago de canon superficiario correspondiente al PRIMER año de EXPLOTACIÓN por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.576.105,5) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. Lo anterior de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario.¹

SEGUNDO. - ADOPTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes registrados a nombre de los deudores mineros – Deudores Solidarios vinculados al presente proceso de cobro coactivo, necesarias para garantizar el pago de las obligaciones económicas adeudadas, de conformidad con el Artículo 837 y afines del Estatuto Tributario.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente Auto a los ejecutados - DIDIER ALFREDO CELIS JOYA, identificado con C.C. 91.180.202 y FREDDY QUIJANO PRIETO, identificado con C.C. 79.357.799, previa citación a este despacho para dicho fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO. - EL PAGO total de la deuda por valor de: La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.576.105,5), por concepto de Canon Superficiario, más los intereses que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, deberá efectuarse dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dentro del mismo término podrá interponer las excepciones que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Dado en Bogotá D.C a los

19 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Elsa Liliana Quebrada - Abogada Grupo Cobro Coactivo- Oficina de Asesora Jurídica 

¹ Reglamento Interno de Recaudo de cartera de la ANM – CAPITULO 1 – Numeral 1.14 Intereses Moratorios- De conformidad con el art. 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se les continuaran aplicando las tasas de interés especiales, previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura. En el caso de las obligaciones a favor de la ANM y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la ley.

